



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

Expediente FSM 44469/2025

San Martín, de octubre de 2025. JFL

Por recibido,
Autos.

Y VISTAS:

Estas actuaciones caratuladas “**C.,L.M. c/ SANCOR MEDICINA PRIVADA SA s/AMPARO LEY 16.986**”, expediente **FSM 44469/2025** del registro de este Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N°1 de San Martín, Secretaría N° 2 para resolver lo atinente a la competencia del juzgado y,

CONSIDERANDO:

I.- L.M.C, en representación de su hija menor de edad V.F.G., con domicilio real en la calle Democracia 1499, La Reja, Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires, inició acción de amparo contra la Asociación Mutual Sancor Salud, a los efectos de que se le ordene la “...la cobertura y provisión de la medicación que aquí abajo indicaré junto con la designación y cobertura de una Cuidadora especializada/asistente terapéutica que acompañe a la menor durante al menos 8 horas diarias, conforme a lo prescripto en la evolución médica...” (cfr. demanda, pto. I, Objeto y demás acápites).



Refirió, que los reclamos efectuados al respecto a la accionada resultaron infructuosos, motivo por el cual promovió la presente acción junto con la pretensión cautelar bajo trato (cfr. demanda y documental anejada a la misma).

II.- Ahora bien, en el caso que nos ocupa, **la actora tiene domicilio real en el partido de Moreno** (cfr. escrito de inicio, informe médico, documento identidad), es decir, que en ese lugar es donde –en definitiva- debería cumplirse **el objeto procesal aquí demandado**. Dichas circunstancias determinan donde corresponde actuar a la demandada y donde deben llevarse a cabo las prestaciones relativas a la salud aquí reclamadas (arg. art. 5, inc. 3, CPCC; art. 4º, ley 16986). De este modo, en función de los principios de inmediatez, economía procesal, agilidad e intermediación la acción debió promoverse ante la Justicia Federal con asiento en la localidad de La Reja, precisamente, dada la proximidad entre la sede del órgano judicial y el lugar de la prestación de salud reclamada que se llevará a cabo en el domicilio de la accionante.

Luego, **no** hay pretensión procesal que justifique la radicación de este trámite ante la Justicia Federal de San Martín y, en consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, debiendo remitirse la causa a la **Justicia Federal con asiento en la localidad de Moreno**, Provincia de Buenos Aires (cfr. arts. 1 y 2, Ley 26.528; Ac. 25/18 y Resolución 2589/18, CSJN), para su prosecución. **ASÍ SE DECIDE.**

III.- En lo que concierne a la medida cautelar solicitada y sin perjuicio de la prohibición que la ley de rito impone (art. 196, CPCC), aún frente a la concluida incompetencia y ponderando en el caso que el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, que resulta garantizado por la Constitución Nacional y que su protección -en especial el derecho a la salud- constituye un bien en sí mismo, habré de pronunciarme sobre la pretensión cautelar.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

Ello así por cuanto, tal realidad impone inexcusablemente apartarse del límite descripto en la ley de rito y atender la petición cautelar en base a la gravedad del padecimiento del niño (*“Síndrome de Down, Síndrome de West, displasia broncopulmonar, retraso madurativo severo y convulsiones”*), prescindiendo en la especie de formalidades que en definitiva atentarían contra aquellos valores superiores custodiados por la Ley Fundamental y los Tratados receptados en ella ante la posibilidad de una respuesta jurisdiccional tardía.

En consecuencia, en atención a que la actora **es afiliada a la demandada**, el delicado cuadro de salud de la menor que se desprende de su **certificado de discapacidad**: *“displasia broncopulmonar originada en el periodo perinatal, otras epilepsias y síndromes epilépticos generalizados. Síndrome de Down”*; del **certificado médico** extendido el 28/08/2025 por la médica de cabecera, Dra. Silvia Leanza (Médica Pediatra MN 52409), quien consignó: *“Paciente de 4 años con antecedentes de síndrome de down con síndrome de Westh. Displasia broncopulmonar. Severo retraso madurativo con convulsiones medicado con levetiracetam y vigabatrina. Requiere terapias de rehabilitación: kinesiología, fonoaudiología, estimulación temprana. No controla esfínteres. Utiliza pañales 8 por día, 240 por mes. Se alimenta con leche maternizada Nutrilon y Pediasure para la recuperación nutricional. Piel seca, alergia cutánea —debe ser tratada con crema avena o Bagovit A. Tiene que ser atendida por una cuidadora durante 8 hs diarias por las convulsiones y control de saturación y alimentación. Debe recibir como medicación de base omeprazol, lanzoprazol, salbutamol, fluticasona y montelukast. Levotiroxina”* y de las **órdenes médicas** del 25, 28 y 29 de agosto del corriente, suscriptas por la misma galena, en las que prescribió: *“Avena crema 1= u o Bagovit A emulsión, Lanzoprazol 20 mg. sobres x 30”*; *“Pañales Huggies XXG 240 u.”*; *“Leche Nutrilon 4 x 800 g (8 ocho) y Pediasure 60 u. x mes”*, *“Montelukast 4 mg. comp. Mast. X 30, Betametasona 0,05% cr. X 15 gr.”*; *“Salbutamo aer. Inh c/aplic. X 200 ds. Cantidad: 1...Ventolin HFA, Hedera Helix jbe. X 100 ml. Cantidad: 1 Athos”*; *“...Ibuprofeno susp. Oral x 100 ml. Cantidad: 1 Actron Pediátrico 4%”* y que existió un reclamo extrajudicial formalizado ante la accionada sin respuesta acreditada; por un **elemental deber de prevención** y en **aras del interés**



superior del niño, así como también razones de economía y celeridad procesal aconsejan que este Tribunal dicte un pronunciamiento jurisdiccional inmediato por existir razones de urgencia que no admiten demoras y que aparece como el único modo de proteger el derecho amparado en la pretensión (doc. art. 196, CPCC; arts. 75, incisos 22 y 23, CNac.).

Es que, en tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud, debe tenerse a la vista que, frente a las específicas indicaciones del médico, no existe en el legajo ningún elemento de juicio científico idóneo que la desautorice o justifique una evaluación distinta, según la sana crítica, porque ese profesional es quien se encuentra en mejor posición para prescribir un determinado tratamiento, conforme los antecedentes del paciente (arts. 377, 386 y cc., CPCC).

Luego, **en resguardo del derecho a la salud de la menor** corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, bajo caución juratoria que deberá prestarse por escrito junto con el aporte de la receta médica de aquellos fármacos que no fueron correctamente prescriptos [Levetiracetam, Vigabatrina, Fluticasona y Omeprazol] y **previo a la notificación de esta medida a la demandada** (cfr. art. 199, CPCC Acord. CSJN 4/2020 y cctes.) y; en consecuencia, ordenar a la **Asociación Mutual SANCOR SALUD** que brinde a la menor **V.F.G.** la **cobertura integral**, inmediata y sin interrupciones de: **[i]** cuidadora domiciliaria **8 horas diarias**; en su defecto, deberá cubrir lo que la actora se procure, hasta el pago del valor que el **Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad establece para el módulo Prestaciones de Apoyo** aprobado por Res. 428/1999 y sus modificatorias, suma que se irá actualizando conforme las sucesivas resoluciones del Ministerio de Salud de la Nación y sus modificatorias; y **[ii]** los **medicamentos e insumos** requeridos, todo ello de conformidad con lo expresamente prescripto por la profesional tratante y hasta nueva indicación médica; ello así, hasta tanto se dicte sentencia, debiendo la demandada acreditar su cumplimiento dentro del plazo de 48 hs. de anoticiado y bajo apercibimiento de ley. **ASÍ TAMBIÉN SE DECIDE.**

Atento a las razones que motivaron el dictado de la Acordada 4/2020 de la CSJN y a lo dispuesto en el punto 11 de la referida acordada y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

concordantes, cabe estar al trámite allí previsto, facultándose al letrado interviniente a suscribir el oficio de notificación ordenado en los términos del art. 400 del CPCC (acompañando al mismo copias de la resolución extraída del sistema lex 100, del escrito de demanda y documental) y la acreditación de sus diligenciamientos mediante formato digital.

Regístrese. Notifíquese a la actora, al Ministerio Público Fiscal y a la **Sra. Asesora de Menores**. Publíquese (Ac. CSJN 10/2025), oportunamente remítase en forma digital, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

